

**Franklyn Liévano Fernández**  
DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez  
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
E. S. D.

Proceso : Ordinario  
Naturaleza : Repetición  
Asunto : **Contestación de demanda**  
Radicado : **No. 110013336722-2014-00398-00**  
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**  
Demandados : **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y otros**  
María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio-

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

2015 JUL 3 PM 12

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

164545

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinof@hotmail.com](mailto:cilinof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.162.395 de Bogotá, con domicilio en la Calle 177 No. 72-40 Casa No. 1, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

**I. En cuanto a las PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no,

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2

como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representado al *pago y reparación* de la suma de **\$123'367.977,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se *declare* la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

# Franklyn Liévano Fernández

3

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, entre las cuales la que se le endilga de la obligación de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mi representado, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No es cierto pues de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, vigente para la época, dentro de las funciones el cargo de *Subsecretario de Recursos Humanos*, no está la de notificar personalmente los actos administrativos de cesantías.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es un hecho del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, y tampoco fue convocado al trámite referido. Además, para la época ya ni siquiera mi representado se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamado ni oído en condición alguna de mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y cuanto se afirma del "(...) deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre 1997 a 2001...", no es cierto, ni se habría encontrado

siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pagó de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos de **1997 a 2001**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mis representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1997 a 2001**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa**.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

5

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado-, **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación extrajudicial* ante la Procuraduría 11 Judicial. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de **1997 a 2001**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

## IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

### A. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1997<sup>1</sup>, 1998 y 1999<sup>2</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los dos (2) años de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

## 2. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-35223 del 31 de mayo de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre

<sup>1</sup> Período comprendido entre el 10 de marzo a 31 de diciembre de 1997

<sup>2</sup> Período comprendido entre el 1º de enero de 1999 hasta el 2 de mayo de 1999

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **1997 a 2001**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, de las cesantías anuales por esos periodos, Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

### 3. Inepta demanda

#### a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°.) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1997 -hace 18 años-**, **1998 -hace 17 años-**, **1999 -hace 16 años-**, **2000 -hace 15 años-** y **2001 -hace 14 años** cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1° de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

#### b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3° de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).”*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

**B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

**EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES  
DE FONDO**

**a. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>3</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la

<sup>3</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

9

declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** año por año<sup>4</sup>, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, y **2001** -hace 14 años, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>5</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>6</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** causadas en los años **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, y **2001** -hace 14 años-, el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **“(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

<sup>4</sup> Decreto 3118 de 1968 “*Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998*”.

<sup>5</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>6</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>7</sup> Ley 167 de 1941

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y dieciocho (18) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>8</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a **MAURICIO BAQUERO PARDO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>9</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario*

<sup>8</sup> Art. 53 C.P.

<sup>9</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."<sup>10</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>11</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>12</sup>, a saber:

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

**c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* -directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta

<sup>10</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>11</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>12</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

*Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años **1997 a 2001**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" mediante **Auto de fecha 11 de abril de 2013**<sup>13</sup> dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 11 Judicial, entre el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

**d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar**

<sup>13</sup> Radicado No. 2014-565

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **24 de diciembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 4 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. *El Ministerio Público.*

2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.* (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

## e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, en el período del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** cuando aquél se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$123.367.977,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997 -hace 18 años-**, **1998 -hace 17 años-**, **1999 -hace 16 años-**, **2000 -hace 15 años-**, y **2001 -hace 14 años-**, cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**.

## f. Inexistencia de nexa causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” de fecha **11 de abril de 2013**, **aprobatorio** de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 11 Judicial, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor

**MAURICIO BAQUERO PARDO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, para el pago de dicha prestación.

**g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>14</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>15</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador”* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *“(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”*<sup>16</sup>.

**h. Inexistencia de daño antijurídico**

<sup>14</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

<sup>15</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” profirió el **Auto** de fecha **11 abril de 2013 aprobatorio** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría 11 Judicial, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. **Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anteriores y posteriores** a su desempeño como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, **anterior** de 1997 al 9 de marzo del mismo año y **posterior** del 3 de mayo de 1999 al 2001.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1997 a 2001**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>17</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretario de Recursos Humanos* del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1997 a 2001**, sino también a los periodos de 1997 al 9 de marzo del mismo año -**anterior**- y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 al 2001 -**posterior**-.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa,

<sup>17</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Muqrabi Muqrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Nancy Anceno Lopez Restrepo, Diego Felipe Cadena Montengro, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. **Ilegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha

entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1997 a 2001** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

### a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1997 a 2001**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>18</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** habría tenido y *omitiera* "(...) *en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos...*", de notificar *personalmente* al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, sus **cesantías** anuales del **1997 a 2001**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **1997 a 2001**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1997 al 9 de marzo del mismo año es *anterior* y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 hasta el 2001 es *posterior* al que se le señala en la demanda.

<sup>18</sup> Sentencia C-535 de 2005

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

### b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>19</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>20</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “B”** mediante **Auto del 11 de abril de 2013**, y en tal virtud, lo pagado al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de sus **cesantías** anuales en los periodos comprendidos de **1997 a 2001**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1997 a 2001**, todos los cuatro (4) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>21</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por la que deba responder patrimonial ni

<sup>19</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>20</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

<sup>21</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

# Franklyn Liévano Fernández

## DOCTOR EN DERECHO

administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un ***error communis facit ius***<sup>22</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*<sup>23</sup>.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B"** y del **Auto 11 de abril de 2013 aprobatorio** de la conciliación Extrajudicial llevada a cabo en el mismo despacho, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>22</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"<sup>24</sup> (Resalto).*

## VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### VI.1 Documental

#### a) Que apporto:

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del certificado de **cargos** No. **CNP. 0081** de fecha 19 de enero de 2006, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios.

#### b) Se oficie

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

22

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de **1997 a 2001**;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por concepto de cesantías anuales de **1997 a 2001**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de **1997 a 2001**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de **1997 a 2001**, y particularmente en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$123'367.977,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** de notificar al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** las cesantías por los periodos de **1997 a 2001**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se

encontraba laborando para el mismo, del **1997 a 2001**, el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **JUAN ANTONIO LÉVANO RANGEL**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

<b>Pago realizado a:</b>	<b>Despacho Judicial</b>	<b>Radicado Proceso</b>
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Administrativo Descongestión del Circuito	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Administrativo Descongestión del Circuito	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Administrativo Descongestión del Circuito	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Administrativo Descongestión del Circuito	2014-00211-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** cuando se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999, (Acta No. 245 del 11 de marzo de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$123'367.977,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora **ALEJANDRA VALENCIA GARTNER**, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora **CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA**, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor ANDRES FELIPE CHAVÉZ ALVARADO, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES, Abogada Contratista de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

10. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

11. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo

12. Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales, aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo, y;

13. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

## VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
Vicior Franklyn Francisco Liévano Fernández  
Quien se identificó C C No. 19.154.294  
T P No. 12.667 Bogotá D C. 03 JUL 2015  
Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_ VHPF

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E. S. D.

Proceso : Ordinario  
Acción : **Repetición**  
Radicado : **No. 110013335022-2014-00398-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y otros*

**JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'162.395 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilnof@hotmail.com](mailto:cilnof@hotmail.com), para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

**JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**  
C.C. No. 17'162.395 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

**FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

República de Colombia  
Juan Carlos Vargas Jaramillo  
Notario  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)**  
**CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA**  
**JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO**  
**NOTARIO TITULAR**



**GERTIFICA**  
Que **LIEVANO RANGEL JUAN ANTONIO**  
quien se identificó con C.C. **17162395**  
y con la Tarjeta Profesional No.  
presentó personalmente este documento  
En constancia, firma nuevamente.



Bogotá D.C. **26/05/2015**  
oqoal0xzla92192

www.notariaenlinea.com  
8PJM8WMI4U6SWSAD

AOZ

República de Colombia  
Juan Carlos Vargas Jaramillo  
Notario  
**42**  
Círculo Notarial de Bogotá

CNP. 0081

44 29

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que el doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 17.162.395 expedida en Bogotá, ha desempeñado en este Ministerio los siguientes cargos:

Mediante Resolución 326 de marzo 11 de 1974, se le nombró interinamente en el cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de abril de 1974.

Mediante Resolución 513 de abril 30 de 1975, se le trasladó al cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Negocios Generales, de la División de Asuntos Consulares. Tomó posesión el 6 de mayo de 1975.

Mediante Decreto 2704 de noviembre 28 de 1977, se le nombró Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno del Perú, encargado de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 1° de febrero de 1978.

Mediante Decreto 2744 de diciembre 15 de 1978, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Perú, encargada de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 20 de diciembre de 1978.

Mediante Decreto 2643 de octubre 7 de 1980, se le nombró Asesor, Código 1020, Grado 01 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1980.

Mediante Decreto 1902 de junio 17 de 1981, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala, encargado de las Funciones Consulares en Guatemala. Tomó posesión el 16 de septiembre de 1981.

*off.*

89  
# 30

Mediante Resolución 1797 de agosto 23 de 1984, se le nombró Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de noviembre de 1984.

Mediante Decreto 322 de febrero 19 de 1988, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 05 de la Sección de Privilegios e Inmunidades de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 29 de febrero de 1988.

Mediante Decreto 0104 de enero 11 de 1989, se le inscribió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero.

Mediante Decreto 1399 de junio 27 de 1989, se le nombró en comisión en el cargo de Subdirector, Código 2030, Grado 09 de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 10 de julio de 1989.

Mediante Decreto 2459 de octubre 30 de 1991, se le nombró Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3EX, en el Consulado General de Colombia en Miami – Estados Unidos de América. Tomó posesión el 1° de enero de 1992.

Mediante decreto 1162 de julio 10 de 1992, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 585 de marzo 22 de 1996, se le trasladó a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 18. Tomó posesión el 3 de junio de 1996.

Mediante Resolución 2625 de agosto 30 de 1996, se le nombró en comisión en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19 de la División de Pasaportes. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Decreto 1632 de septiembre 10 de 1996, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Embajador.

Mediante Resolución 0618 de marzo 6 de 1997, se le nombró en comisión en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997.

Mediante Decreto 646 de abril 13 de 1999, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7EX, de Colombia ante el gobierno de la República de Trinidad y Tobago. Tomó posesión el 3 de mayo de 1999.

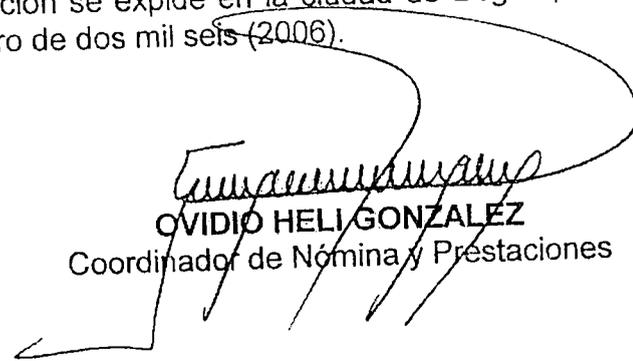
SH.

46  
90  
31

Mediante Decreto 373 de febrero 17 de 2003, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7Ex, de Colombia ante el gobierno de Honduras. Tomó posesión el 7 de abril de 2003 y lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 2005.

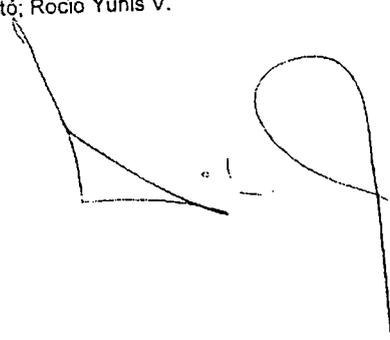
Que el doctor Liévano Rangel ha cotizado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social a CAJANAL. (Nit.8999990103).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).



**OVIDIO HELI GONZALEZ**  
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Proyectó: Rocio Yunis V.



# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

1

Señor Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : *Contestación de demanda*

Radicado : No. 110013336722-2014-00398-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y otros  
 María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y  
**PATRICIA ROJAS RUBIO-**

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

2015 JUL 3 PM 12 15

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

1 8 4 5 4 5

**FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: [cilnof@hotmail.com](mailto:cilnof@hotmail.com), en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'170.344 de Palmira, Valle, con domicilio en la ciudad de Cali, en nombre y representación de la misma, respetuosamente me notifico por conducta concluyente<sup>1</sup> y doy *contestación* en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

## I. En cuanto a las PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) Que se declare *patrimonial y administrativamente responsable*..." entre otros, a mi representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, pues al medio de control judicial de *repetición* ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño

<sup>1</sup> Art. 330 del C.P.C.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2

antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$123'367.977,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se declare la existencia de "(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

## II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mi representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No es cierto pues de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, vigente para la época, dentro de las funciones el cargo de *Subsecretario de Recursos Humanos*, no está la de notificar personalmente los actos administrativos de cesantías.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representado la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es un hecho de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, Y tampoco fue convocado al trámite referido. Además, para la época ya ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representado la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamado ni oído en condición alguna de mi representada la Doctora

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

**PATRICIA ROJAS RUBIO** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el Señor MAURICIO BAQUERO PARDO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre 1997 a 2001...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos de **1997 a 2001**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mis representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1997 a 2001**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002,

conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada-, **PATRICIA ROJAS RUBIO**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación extrajudicial* ante la Procuraduría 11 Judicial. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de **1997 a 2001**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

#### **IV. De las EXCEPCIONES**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

##### **A. EXCEPCIONES PREVIAS**

###### **1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad**

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 2000<sup>2</sup>, 2001 y 2002<sup>3</sup>.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

## **2. Por falta de integración del litisconsorcio necesario**

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-35223 del 31 de mayo de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>2</sup> Período comprendido entre el 11 de diciembre a 31 de diciembre de 2000 y del 11 de marzo a 31 de diciembre de 2001

<sup>3</sup> Período comprendido entre el 7 de enero al 31 de diciembre de 2002.

9X

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

7

Ahora bien, en el periodo que el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **1997 a 2001**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, de las cesantías anuales por esos periodos, Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

### 3. Inepta demanda

#### a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente **patrimonial** que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°.) y consiguiente **condena** y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1997 -hace 18 años-**, **1998 -hace 17 años-**, **1999 -hace 16 años-**, **2000 -hace 15 años-** y **2001 -hace 14 años** cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1° de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

#### b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3° de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

*"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

## **EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO**

### **a. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*<sup>4</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las

<sup>4</sup> Art. 29 C.P.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

*formas propias de cada juicio...*”, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** año por año<sup>5</sup>, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, y **2001** -hace 14 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**<sup>6</sup> hasta el **1º de julio de 2012**<sup>7</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** causadas en los años **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, y **2001** -hace 14 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **“(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora

<sup>5</sup> Decreto 3118 de 1968 “*Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998*”.

<sup>6</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>7</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>8</sup> Ley 167 de 1941

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y dieciocho (18) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>9</sup>.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a **MAURICIO BAQUERO PARDO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido **PATRICIA ROJAS RUBIO**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>10</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

**b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad**

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la*

<sup>9</sup> Art. 53 C.P.

<sup>10</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

*responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."*<sup>11</sup>

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**<sup>12</sup> o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>13</sup>, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

### **c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción**

<sup>11</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>12</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>13</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

**de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

*Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años **1997 a 2001**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" mediante **Auto de fecha 11 de abril de 2013**<sup>14</sup> dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 11 Judicial, entre el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

<sup>14</sup> Radicado No. 2014-565

**d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar**

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **24 de diciembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 4 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. *El Ministerio Público.*
2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).*

**e. Ilegitimidad de personería por pasiva**

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, en el período del **11 de diciembre de 2000** y el **11 de marzo de 2001** y del **31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, cuando aquélla se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$123.367.977,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997 -hace 18 años-**, **1998 -hace 17 años-**, **1999 -hace 16 años-**, **2000 -hace 15 años-**, y **2001 -hace 14 años**, cuando la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**.

**f. Inexistencia de nexo causal**

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” de fecha **11 de abril de 2013**, **aprobatorio** de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 11 Judicial, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado **PATRICIA ROJAS RUBIO**, para el pago de dicha prestación.

**g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario<sup>15</sup> y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>16</sup> en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *“(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”*<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

<sup>16</sup> Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

**h. Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” profirió el **Auto** de fecha **11 abril de 2013 aprobatorio** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría 11 Judicial, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

**i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de **PATRICIA ROJAS RUBIO**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiere necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

**j. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anterior** y **posterior** a su desempeño como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*. Así, **anterior** de 1997 al 10 de diciembre 2000 y **posterior** del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1997 a 2001**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>18</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

**k. Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones

<sup>18</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

anuales de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1997 a 2001**, sino también a los periodos *anterior* de 1997 al 10 de diciembre 2000 y *posterior* del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **51 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Nancy Anceno Lopez Restrepo, Diego Felipe Cadena Montengro, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. **Ilegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con

razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1997 a 2001** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

**V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA**

**a. Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **1997 a 2001**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó<sup>19</sup>.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** habría tenido y **omitiera** "(...) en su condición de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones...", de notificar personalmente al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, sus **cesantías** anuales del **1997 a 2001**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de

<sup>19</sup> Sentencia C-535 de 2005

lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **1997 a 2001**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1997 al 10 de diciembre 2000 anterior y el transcurrido del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año posterior al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

## b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57<sup>20</sup>) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66<sup>21</sup>), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “B”** mediante **Auto del 11 de abril de 2013**, y en tal virtud, lo pagado al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de sus **cesantías** anuales en los periodos comprendidos de **1997 a 2001**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

<sup>20</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

<sup>21</sup> Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De otra parte, si como está visto durante varios años, de 1997 a 2001, todos los cuatro (4) ex funcionarios aquí y en otros procesos<sup>22</sup> también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*<sup>23</sup> o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."<sup>24</sup>.*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

<sup>23</sup> Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B"** y del **Auto 11 de abril de 2013 aprobatorio** de la conciliación Extrajudicial llevada a cabo en el mismo despacho, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "*las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario*".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

*"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"<sup>25</sup> (Resalto).*

## **VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

### **VI.1 Documental**

**Aporto** poder original con que actúo.

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

a) Se oficie

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de **1997 a 2001**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, por concepto de cesantías anuales de **1997 a 2001**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de **1997 a 2001**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** de **1997 a 2001**, y particularmente en el periodo del **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$123'367.977,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** de notificar al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO** las cesantías por los periodos de **1997 a 2001**,

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **1997 a 2001**, el Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías del Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admittivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admittivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admittivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Administrativo Descongestión del Circuito	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Administrativo Descongestión del Circuito	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Administrativo Descongestión del Circuito	2014-00107-00

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Anyul Molina Suarez	J. 22 Administrativo Descongestión del Circuito	2014-00211-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

## VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **11 de diciembre de 2000 y el 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, (Acta No. 245 del 11 de marzo de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente al Señor **MAURICIO BAQUERO PARDO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$123'367.977,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora **ALEJANDRA VALENCIA GARTNER**, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2. Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
4. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
5. Doctora MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
6. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
7. Doctor MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
8. Doctor ANDRES FELIPE CHAVÉZ ALVARADO, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
9. Doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES, Abogada Contratista de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
10. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
11. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, del Ministerio de Relaciones exteriores, donde podrá ser citado en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
12. Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales, aun al servicio en el Ministerio de Relaciones

# Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo, y;

13. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

## VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: [cilinfo@hotmail.com](mailto:cilinfo@hotmail.com).

Señor Juez,

**Franklyn Liévano Fernández**  
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Vidal Franklyn Francisco Cárdenas Leizaola Fernández  
Quien se identifico C C No. 19.54294  
T P No. 12.667 Bogotá D C 03 JUL 2015  
Responsable Centro de Servicios VHPP

Señor Juez  
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ - Sección Tercera**  
E. S. D.

Proceso : Ordinario  
Acción : **Repetición**  
Radicado : **No. 110013331722-2013-00398-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y otros*

**PATRICIA ROJAS RUBIO**, mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'170.344 de Palmira, Valle, con domicilio en la ciudad de Cali, a usted respetuosamente manifestó que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: [cilinfof@hotmail.com](mailto:cilinfof@hotmail.com), para que en mi nombre concorra, se **notifique** del auto admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

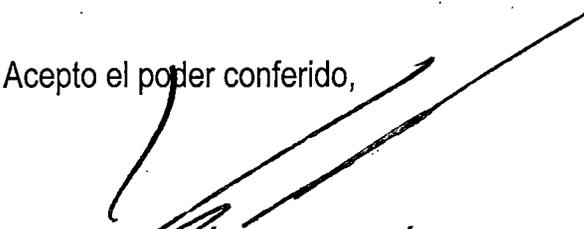
Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

  
**PATRICIA ROJAS RUBIO**  
C.C. No. 31'170.344 de Palmira, Valle

Acepto el poder conferido,

  
**FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá  
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

03

517439

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
RECONOCIMIENTO

Notaria  
**21**  
Santiago  
de Cali

En Santiago de Cali, el 02/06/2015 a las  
02:41 p.m. ,el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

**PATRICIA ROJAS RUBIO**



Quien exhibió :  
**C.C. 31.170.344**

quien ademas declaro que su contenido es cierto y  
verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen  
son suyas

*Projeo*

El Compareciente



ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ  
NOTARIA ENCARGADA



**038-2014-00398 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**

Mike Montaña &lt;mikemontanaabogado@gmail.com&gt;

Mar 29/06/2021 14:05

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>**CC:** Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUNEZ <annie.rodriguez@cancilleria.gov.co> 1 archivos adjuntos (166 KB)

ACCIÓN DE REPETICIÓN No. 11001333603820140039800 - Contestación Demanda María del Pilar Rubio Talero.pdf;

**\*Ruego por favor acusar recibo****Señor****JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**[jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co)**I. REFERENCIAS****ACCIÓN DE REPETICIÓN No. 11001333603820140039800****Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****Demandados: JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES  
FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO****Demandada: MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO****Curador ad litem: MIKE MONTAÑA CAICEDO**

C.C. No.: 79.296.250

T.P. No.: 105.575 del C. S. de la J.

Domicilio Profesional: Av. Calle 26 No. 19B-95, Oficina 2008, Edificio ZIMA 26

Ciudad: Bogotá D.C.

Correo E. Profesional: [mikemontanaabogado@gmail.com](mailto:mikemontanaabogado@gmail.com)

Teléfono Notificaciones: 300 277 58 87

MIKE MONTAÑA CAICEDO, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.296.250, abogado en ejercicio, inscrito con el número de tarjeta profesional No. 105.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.596.100, tal y como consta el auto de fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se me designó como curador ad litem de la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en este proceso en referencia, debidamente posesionado en audiencia del pasado once (11) de mayo del dos mil

veintiuno (2021), mediante el presente allego en formato pdf, tres (03) folios, contestación de la demanda.

Cordialmente,

--

**MIKE MONTAÑA CAICEDO**

**Contacto celular:** 300 277 58 87

**Correo electrónico:** [mikemontanaabogado@gmail.com](mailto:mikemontanaabogado@gmail.com)

**Dirección:** Av. Calle 26 No. 19B-95, Oficina 2008, Edificio ZIMA26

Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

[jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co)

**I. REFERENCIAS**

**ACCIÓN DE REPETICIÓN No. 11001333603820140039800**

<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
Dirección Notificaciones:	Carrera 5 No. 9 – 03, Edificio Marco Fidel Suarez
Ciudad:	Bogotá D.C.
Dirección Electrónica N.J.:	<a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a>

<b>Demandado:</b>	<b>JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL</b>
C.C. No.:	17.162.395
<b>Demandada:</b>	<b>MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI</b>
C.C. No.:	37.243.494
<b>Demandada:</b>	<b>MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO</b>
C.C. No.:	51.596.100
<b>Demandada:</b>	<b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b>
C.C. No.:	31.170.344

<b>Demandada:</b>	<b>MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO</b>
C.C. No.:	51.596.100
<b>Curador ad litem:</b>	<b>MIKE MONTAÑA CAICEDO</b>
C.C. No.:	79.296.250
T.P. No.:	105.575 del C. S. de la J.
Domicilio Profesional:	Av. Calle 26 No. 19B-95, Oficina 2008, Edificio ZIMA 26
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo E. Profesional:	<a href="mailto:mikemontanaabogado@gmail.com">mikemontanaabogado@gmail.com</a>
Teléfono Notificaciones:	300 277 58 87

MIKE MONTAÑA CAICEDO, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.296.250, abogado en ejercicio, inscrito con el número de tarjeta profesional No. 105.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.596.100, tal y como consta el auto de fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se me designó como curador ad litem de la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en este proceso en referencia, debidamente posesionado en audiencia del pasado once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante la presente me permito contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del demandante NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y propongo la excepción genérica que el Juzgado encuentre probada.

## III. A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO: Me atengo al contenido de la ley.
2. AL HECHO SEGUNDO: Me atengo al contenido de la ley.
3. AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.
4. AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.
5. AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.
6. AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.
7. AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe.
8. AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.
9. AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe.
10. AL HECHO DECIMO: Me atengo al contenido de la ley.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tanto el hecho generador, como el nexo causal y el detrimento económico deben ser probados por la demandante y particularmente la culpa grave endilgada a la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO. En todo lo demás me atengo al contenido de la Ley.

## V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Teniendo en cuenta la manifestado en la demanda, usted señor juez es competente para conocer de ella.

---

### NOTIFICACIONES AL ABOGADO

Celular: 300 27 58 87, Correo E.: [mikemontanaabogado@gmail.com](mailto:mikemontanaabogado@gmail.com)  
Dirección: AV Calle 26 No. 19B-95, Oficina 2008, Edificio Zima 26  
Bogotá D.C

## VI. PRUEBAS

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, como quiera que no tengo conocimiento de medios probatorios que pueda presentar por la demandada María del Pilar Rubio Talero, al ser su curador ad litem.

## VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto que no tengo conocimiento ni me consta la existencia de direcciones para llevar a cabo la notificación personal de la señora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO.

Sin embargo, los datos de notificación del suscrito son los que se relacionan en la referencia de la presente contestación.

La presente contestación se allega en tres (3) folios.

Atentamente;



MIKE MONTAÑA CAICEDO  
C. C. 79.296.250 de Bogotá  
T. P. 105.575

---

### NOTIFICACIONES AL ABOGADO

Celular: 300 27 58 87, Correo E.: [mikemontanaabogado@gmail.com](mailto:mikemontanaabogado@gmail.com)  
Dirección: AV Calle 26 No. 19B-95, Oficina 2008, Edificio Zima 26  
Bogotá D.C